

Re: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL Y ALLEGAR CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL PROCESO DE PERTENENCIA 202200187

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 14:00

Para: SERVICIOS CONSULTOR <consultor.ebr@gmail.com>

Señor (a)

EDGAR BOHORQUEZ RAMIREZ

Cordial Saludo.

Se le recuerda que usted puede al solicitar **acceso virtual** al expediente verificando que **no se encuentre al despacho** ingresando a la **página del Juzgado** a través del siguiente link: <https://bit.ly/2VnETHt>.

Dando respuesta a su solicitud remitida a este Despacho Judicial a través de correo electrónico, por ser procedente, **se le concede** en forma inmediata acceso virtual al expediente con radicación en mención; se le indica que tendrá el plazo de cinco (5) días a partir de la fecha para consultarlo, a efecto que pueda adelantar las gestiones que considere pertinentes, recuerde no podrá descárgalo, solo es para consulta.

El link del proceso es:  [257543103002_202200187](https://bit.ly/257543103002_202200187)

El **HORARIO DE ATENCIÓN** es de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 1:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 4:00 P.M., presencial y virtual (remisión de memoriales **SOLO** al correo j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, no fines de semana y festivos.)

Se ha implementado **atención personalizada** por la **ventanilla virtual**, en el horario de **lunes a viernes de 9:00 A.M., a 11:00A.M.**, a través del siguiente link: <https://bit.ly/3bqTnCy>.

Cualquier inquietud adicional, no dude en contactarnos en nuestra línea telefónica celular **318 3616715**.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Marco Javier Flórez Forero

Citador

Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

Celular: 318 361 67 15

Carrera 4 No. 38 - 66 Piso 4° Palacio de Justicia

Soacha - Cundinamarca

Email: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jairo Armando Moreno Villamizar

Secretario Ad Hoc

Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

Celular: 318 361 67 15

Carrera 4 No. 38 - 66 Piso 4° Palacio de Justicia

Soacha - Cundinamarca

Email: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** SERVICIOS CONSULTOR <consultor.ebr@gmail.com>**Enviado:** lunes, 21 de noviembre de 2022 13:41

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mpabogadosconsultores <mpabogadosconsultores@outlook.com>

Asunto: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL Y ALLEGAR CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL PROCESO DE PERTENENCIA 202200187

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO No. 202200187

DE: JAIME NESTOR ESCOBAR Y OTROS

VS: HERMES TELLEZ Y OTROS

Buen día,

Respetuoso saludo para todos.

Adjunto al presente, en archivo PDF el escrito mediante el cual se da contestación a la demanda por parte del demandado SEGUNDO HERMES TELLEZ, dentro del término legal, para que se le imprima el trámite correspondiente.

De conformidad con lo señalado en el numeral 14 del C. G. del P., en concordancia con el parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, este correo se envía con copia a todos los sujetos procesales.

Muchas gracias.

Cordialmente,

EDGAR BOHORQUEZ RAMIREZ

3133882812

consultor.ebr@gmail.com

Abogado.

Señor

JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA

E. _____ S. _____ D. _____

Ref: **PROCESO DE PERTENENCIA No. 202200187**
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTES: LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR, MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR y JAIME NESTOR ESCOBAR.
DEMANDADOS: SEGUNDO HERMES TELLEZ JIMENEZ Y OTROS.

EDGAR H. BOHÓRQUEZ RAMÍREZ, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito, obrando en mi calidad de apoderado judicial, por medio del presente escrito me permito manifestar a la señor Juez, que dentro del término y conforme el poder conferido anexo a la demanda por el demandado **SEGUNDO HERMES TELLEZ JIMENEZ**, descorra el traslado de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR, MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR y JAIME NESTOR ESCOBAR**, mayores de edad, domiciliados en Soacha, Cundinamarca, contra **SEGUNDO HERMES TELLEZ JIMENEZ** e inexplicablemente también contra los demandantes como componentes de la parte pasiva, señores **LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR, MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR y JAIME NESTOR ESCOBAR**, en su calidad de "**herederos conocidos**" de **LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR**, se anexa auto de reconocimiento como herederos los aquí demandantes, lo cual demuestra la doble calidad de demandantes y demandados; me permito contestar la demanda, así:

HECHOS

PRIMERO. – No es cierto, no ejercen la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del bien aquí descrito.

Sobre el hecho primero de la demanda manifiesto: Los señores **LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR, MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR y JAIME NESTOR ESCOBAR**, tienen un interés sobre bien inmueble ubicado en "**Soacha (Cundinamarca) Calle 13 No.90, calle 13 8-50, hoy Calle 13 No.8-58**", como herederos del 50% de su hermano **LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR**, pero de ninguna manera se trata de una posesión quieta, pacífica, pública, indiscutida y con ánimo de señor y dueño, y la prueba contundente, hábil e idónea de el no ejercicio de los demandantes de una posesión en los términos requeridos para alegar la prescripción adquisitiva del dominio es que, en la actualidad en este mismo Juzgado 2º Civil del Circuito de Soacha, cursa el proceso **DIVISORIO** con radicado No. 2011-00139, promovido por el señor **SEGUNDO HERMES TELLEZ JIMENEZ**, titular del derecho real de dominio sobre el 50% del bien inmueble pretendido en usucapión, identificado anteriormente, por tanto, los demandantes no pueden alegar de ninguna manera el ejercicio de una posesión quieta, tranquila, pública e indiscutida, por cuanto el citado proceso divisorio hoy se encuentra con fecha de diligencia de remate el día 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 09:00 am, y en dicho proceso son parte o aparecen como terceros intervinientes **LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR, MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR y JAIME NESTOR ESCOBAR**, lo que descalifica la alegada posesión ejercida por los citados señores. Debo manifestarle claro señor Juez, que el bien trabado en la Litis divisoria no se ha llegado a rematar por las acciones y recursos dilatorios de los cuales han hecho uso los terceros intervinientes a través de su apoderado judicial **JUAN CARLOS PARDO VARGAS**.

SEGUNDO. – No es cierto, es absolutamente imposible que como lo dice el señor apoderado judicial en este hecho segundo, los demandantes ejerzan la posesión desde el año 1.945, pues al examinar los registros civiles que obran en el proceso vemos que **LUIS GUILLERMO ROJAS** nació en el año de 1946, lo que indica que inicio la posesión a los seis meses antes de nacer, **MARIO LIBARDO ROJAS** nació en 1953 o sea que

ejerció la posesión Ocho años antes de nacer y JAIME NESTOR ESCOBAR nació en 1958 o sea que ejerce la posesión trece años antes de nacer; además no puede alegarse una posesión simplemente porque esta les fue autorizada por su hermano LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR que según manifiesta el apoderado la ejerce desde el 23 de noviembre de 1945, pues los no nacidos supuestos poseedores de ninguna manera pueden alegar posesión.

Igualmente, cabe anotar que no existe ninguna autorización de los causantes LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR Y CARLOS EDUARDO RINCON ESCOBAR. Pues sus afirmaciones riñen con el artículo 86 del C.G.P.

TERCERO. – No es cierto, conforme al hecho anterior, las personas señaladas efectivamente fallecieron y la posesión real y material del bien, no se demuestra que haya sido transferido a los demandantes, por lo tanto.

Es así que no puede alegarse que al morir el señor **LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR**, automáticamente la posesión del 100% del inmueble trabado en la Litis alegada como real y material por **“mandato del artículo 778 y 2521 del Código Civil paso a sus herederos hermanos señores LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR, MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR y JAIME NESTOR ESCOBAR y CARLOS EDUARDO ROJAS ESCOBAR, (q.e.p.d.)”**, el artículo 778 del Código Civil, obligaría a que el señor apoderado judicial de los demandantes hubiera determinado añadir la posesión de **LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR**, a la que dice ya tenían sus representados, cosa que no hizo; en cuanto al artículo 2521 del Código Civil, debía haberse procedido en igual forma por el señor apoderado judicial, que con el artículo 778 del Código Civil, además, debe tenerse en cuenta que como ya quedo demostrado y probado, había otra propietaria **CLAUDIA ROSA RINCON CUESTA**, como única heredera en representación de su padre **CARLOS EDUARDO RINCON ESCOBAR**, vendió su 50% en el mes de abril de 2011 al señor **SEGUNDO HERMES TELLEZ JIMENEZ**. Sigue faltándose a la verdad y sigue haciéndose necesario la aplicación del artículo 86 del Código General del Proceso.

CUARTO.– No es cierto, como lo hemos manifestado en los hechos anteriores, la posesión nunca ha sido ejercida de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, como prueba se allega a esta contestación copia de los fallos proferidos en diferentes instancias judiciales, que relacionaremos detenidamente en el capítulo de pruebas.

QUINTO. - Este hecho quinto es cierto, sin embargo, se debe señalar que el señor **CARLOS EDUARDO ROJAS ESCOBAR, (q.e.p.d.)**, fue heredero de su hermano y en virtud de su fallecimiento representado por su hija **CLAUDIA ROSA RINCON CUESTA**, como se desprende del certificado de tradición y libertad anotación 5° y 6°.

Cabe mencionar que este hecho en sí mismo una apología de lo absurdo, por cuanto el señor apoderado judicial manifiesta que los señores **LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR, MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR y JAIME NESTOR ESCOBAR y CARLOS EDUARDO ROJAS ESCOBAR, (Q.E.P.D.) son herederos conocidos del causante del señor LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR. El señor SEGUNDO HERMES TELLEZ JIMENEZ figura como titular de derechos reales de dominio del (50%) del inmueble aquí descrito y a quienes señalamos como demandados siendo mayores de edad y vecinos de Soacha.”**

Manifiesto que es una apología de lo absurdo, porque no puede ser posible que si JAIME NESTOR ESCOBAR, LIBARDO ROJAS ESCOBAR y LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR le otorgaron poder al abogado JUAN CARLOS PARDO VARGAS y con base en ese poder se haya incoado la demanda que estoy contestando, repito no es posible que predique en este hecho el señor apoderado judicial de los señores **“LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR, MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR y JAIME NESTOR ESCOBAR y CARLOS EDUARDO ROJAS ESCOBAR, (q.e.p.d.) a quienes señalamos como demandados”**, pues no puede concebirse que los tres primeros que otorgaron poder para que se les representara para incoar una demanda en calidad de demandantes aparezcan ahora como integrantes de la parte demandada, en compañía del occiso **CARLOS**

EDUARDO RINCON ESCOBAR, (q.e.p.d.)”, esto es absurdo señor Juez y por sí solo, este hecho motiva la inexistencia de la demanda que estoy contestando.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo rotundamente. Teniendo en cuenta que los demandantes no han ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, requisito esencial para adquirir el bien materia de proceso por prescripción adquisitiva de dominio, presentando de manera temeraria, demandas de pertenencia, acciones de tutela, denuncias penales contra de la señora Juez titular de este despacho, por los mismos hechos y pretensiones materia de esta demanda, recurso de revisión. Actuaciones que buscan dilatar el proceso divisorio que curso en este mismo despacho con radicación 2011 – 00139.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión, no es procedente, puesto que existe en el certificado de tradición del inmueble, anotación 8ª una inscripción de demanda, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, que señala el proceso de pertenencia.

Como no hubo manifestación sobre condena en costas y gastos en el proceso, solicito comedidamente se condene en costas y gastos en el proceso a los demandantes.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERO: INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ART. 375 DEL C.G.P.:

Los demandantes no han ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, simplemente han sido tenedores del inmueble, ya que han tramitado diferentes procesos de pertenencia y sus pretensiones y aspiraciones han sido negadas para lo cual referenciamos las siguientes:

- 1) Demanda en proceso de pertenencia ref. Proceso ordinario de pertenencia con radicado No. 2006-39027, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, en el cual le rechazaron las pretensiones.
- 2) Demanda en proceso de pertenencia ref. Proceso Extraordinario de pertenencia con radicado No. 2017-00057, tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, en el cual le rechazaron las pretensiones.
- 3) Segunda instancia en el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil, Magistrado Ponente **JAIME LONDOÑO SALAZAR**, del proceso 2017-00057, cual confirmo el fallo y negó las pretensiones de la demanda.

Igualmente, han presentado otras demandas las cuales han sido rechazadas:

- 1) Demanda en proceso de pertenencia ref. Proceso Extraordinario de pertenencia con radicado No. 202200142, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, en el cual le rechazaron las pretensiones.
- 2) Demanda en proceso de pertenencia ref. Proceso Extraordinario de pertenencia con radicado No. 2021 00058, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, en el cual le rechazaron las pretensiones.
- 3) Demanda en proceso de pertenencia ref. Proceso Extraordinario de pertenencia con radicado No. 2020 00127 tramitado ante el Juzgado Primero del Circuito de Soacha, en el cual le rechazaron las pretensiones.
- 4) Demanda en proceso de pertenencia ref. Proceso Extraordinario de pertenencia con radicado No. 2020 00 0090 tramitado ante el Juzgado Primero del Circuito de Soacha, en el cual le rechazaron las pretensiones.

Igualmente, es de su conocimiento señora Juez, que en su despacho se está tramitando el proceso divisorio del mismo bien inmueble objeto de usucapión, promovido por el señor HERMES TELLEZ JIMENEZ, en donde los hoy demandantes han intervenido como terceros, con actuaciones dilatorias, que pretenden e impiden se decrete el remate del bien inmueble, es así como han presentado las siguientes actuaciones judiciales: acción penal contra el titular de este despacho, recurso de revisión ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, sala Civil, acciones de tutela, recurso de impugnación que fue a la H. Corte Suprema de Justicia, sala civil STC10329-2022.

Por último, el inmueble materia de pertenencia se encuentra actualmente embargado y secuestrado por el proceso divisorio antes relacionado, donde funge como secuestre la señora **ANA MERCEDES RODRÍGUEZ**, auxiliar de la justicia que no ha rendido cuentas, pese a providencias dictadas por su despacho.

Por todo lo expuesto, nos da claridad meridiana que los demandantes no tienen la posesión del inmueble y sus actuaciones aunadas al presente proceso, tienen el objetivo de dilatar injustificadamente el trámite del proceso divisorio con radicado 2011 – 00139.

SEGUNDA: COSA JUZGADA, ART. 303 C.G.P.:

Para que se estructure la misma se deberá tener en cuenta los dos primeros incisos del artículo 303 del Código de General del Proceso establece: «La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entrambos procesos haya identidad jurídica de partes».

«Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.»

De lo anterior fluye que son tres (3) los elementos o identidades que estructuran la cosa juzgada: a) identidad jurídica de partes; b) identidad de objeto, vale decir, de pretensiones; c) identidad de causa petendi o de los hechos.

En el presente caso, existe identidad de partes porque en el proceso anterior del Juzgado 1° Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, los demandantes señores LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR, MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR y JAIME NESTOR ESCOBAR, y como demandados herederos determinados e indeterminados de LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR y demás personas indeterminadas y SEGUNDO HERMES TELLEZ JIMENEZ, se trata de las mismas personas, sin que haya diferencia con las partes del presente proceso. Situación demostrativa sobre este aspecto la cual puede predicarse esa figura jurídica en el sub-lite en la cual se finca los demandantes para establecer esa identidad jurídica de partes, ya que se trata de la misma parte demandante del actual proceso con el anterior.

Igual acontece con el objeto, porque si bien se refiere a la prescripción como modo de adquirir el dominio de las cosas (artículo 375 del Código General del Proceso), son de similar modalidad la invocada en el proceso hoy analizado, toda vez que en el tramitado por los demandantes, se pidió como pretensión principal la prescripción extraordinaria del mismo bien inmueble, lo mismo ocurre en sus supuestos fácticos para la prosperidad, véase, por vía de ejemplo, que en aquella se requiere de justo título y en la actual también ocurre de manera similar.

Los demandantes han presentado demandas de pertenencia, las cuales se adjuntan en el capítulo de pruebas, donde se establece claramente que, las partes obrantes en este proceso como demandante y demandados, el inmueble objeto de este proceso, son los mismos. Con lo cual se configura plenamente esta excepción y debe dar aplicación al artículo 375 numeral 10°, así " ...La sentencia que declara la pertenencia

producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia". (subraya fuera de texto). Debemos aclarar que, si bien es cierto la matrícula inmobiliaria del bien inmueble en los procesos anteriores es diferente a la actual, no es menos cierto que sigue siendo el mismo bien inmueble, lo cual dice el certificado de tradición: "MATRÍCULA INMOBILIARIA ACTUAL No. 051-202625, LA CUAL MODIFICO LA MATRÍCULA No. 051- 206852 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA, CUNDINAMARCA, POR DUPLICIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 025/22-02- 2022 Expediente AA-014-2021. AMAR – Y QUE A LA VEZ MODIFICO LA MATRICULA No.50S 40086457".

TERCERA: INEXISTENCIA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:

Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta en el hecho primero que sus poderdantes "**ejercen la posesión real y material del cien por ciento (100%)**", en el hecho segundo manifiesta que "**Dicha posesión se remonta al año 1945**", y en el hecho cuarto se afirma, que la posesión "**ha sido quieta, pacífica, continua y sin reconocer dominio ajeno**", lo que se ha demostrado que no es cierto y se está demostrando por la sentencia del Juzgado 1º. Civil del Circuito de Soacha, lo cual se anexa copia, y además con la prueba trasladada que se le ha solicitado a usted señor Juez, para que tenga a bien solicitarla al Juzgado 2º. Civil del Circuito de Soacha, que deberá informarle de la existencia del proceso Divisorio con radicado No.2011-0139-0 y de la calidad en que actúan en ese proceso a través de apoderado judicial, los señores LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR, MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR y JAIME NESTOR ESCOBAR y el cual es demandante SEGUNDO HERMES TELLEZ JIMENEZ.

TERCERO: EXCEPCIONES GENERICAS QUE EL DESPACHO CONSIDERE DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Documentos obrantes en la demanda principal.
2. Sentencia de Demanda en proceso de pertenencia ref. Proceso ordinario de pertenencia con radicado No. 2006-39027, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, en el cual le rechazaron las pretensiones.
3. Fallo de Segunda instancia en el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil, Magistrado Ponente **JAIME LONDOÑO SALAZAR**, del proceso 2017-00057, cual confirmo el fallo y negó las pretensiones de la demanda.
- 5) Auto de rechazo Demanda en proceso de pertenencia ref. Proceso Extraordinario de pertenencia con radicado No. 202200142, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, en el cual le rechazaron las pretensiones.
- 6) Auto de rechazo Demanda en proceso de pertenencia ref. Proceso Extraordinario de pertenencia con radicado No. 2021 00058, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, en el cual le rechazaron las pretensiones.
- 7) Auto de Rechazo Demanda en proceso de pertenencia ref. Proceso Extraordinario de pertenencia con radicado No. 2020 00127 tramitado ante el Juzgado Primero del Circuito de Soacha, en el cual le rechazaron las pretensiones.
- 8) Auto de rechazo Demanda en proceso de pertenencia ref. Proceso Extraordinario de pertenencia con radicado No. 2020 00 0090 tramitado ante el Juzgado Primero del Circuito de Soacha, en el cual le rechazaron las pretensiones.
- 9) Acción de Tutela y fallo ante el Tribunal Superior de Cundinamarca.
- 10) Fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de agosto de 2022.
- 11) Oficio queja contra el abogado JUAN CARLOS PARDO VARGAS.

12) Auto que reconoce a los herederos **LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR, MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR y JAIME NESTOR ESCOBAR**, proferido por el Juzgado de Familia de Soacha.

DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN (ART. 191 y ss. C.G.P.):

En fecha y hora que determine su despacho, se reciba la versión de los demandantes señores **LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR, MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR y JAIME NESTOR ESCOBAR**, para que depongan sobre los hechos de la demanda, la contestación efectuada y demás que estime pertinentes y conducentes señor Juez.

En fecha y hora que determine su despacho, se reciba la versión de la secuestre señora **ANA MERCEDES RODRÍGUEZ**, para que deponga sobre los hechos de la demanda, la contestación efectuada y demás que estime pertinentes y conducentes señor Juez.

PRUEBA TRASLADADA (ART 174 DEL C.G.P.G.):

Señor Juez, comedidamente me permito solicitar se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, para que allegue ante este despacho expediente ya sea físico o digital del proceso de pertenencia extraordinaria de dominio con radicado No. 257543103001-2017-00057-00, donde obraron como demandantes **LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR, MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR y JAIME NESTOR ESCOBAR**.

ANEXOS

Los relacionados en el capítulo de pruebas y poder para actuar dentro del presente trámite debidamente otorgado mediante correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 96, 375, 191 y s.s. del C.G.P., 762 y s.s., 2531 y s.s. del C.C.

TRÁMITE Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el título III sección segunda título único capítulo I, *debe darse aplicación de la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso*, es Usted competente, Señora Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIÓN

Mi poderdante se podrá notificar tal como aparece en la demanda principal.

El suscrito abogado en la secretaria de su despacho o en Bogotá D.C., carrera 8 No. 12 – 21 Email: consultor.ebr@gmail.com, celular: 3133882812.

Del Señor Juez,
Atentamente,


EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMIREZ
C.C No. 3.175.740
T.P. No. 15270 del C. S. J.
celular: 313 388 28 12
Email: consultor.ebr@gmail.com